



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de
veinticuatro de agosto dos mil veintitrés, emitida por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, por la cual se
desechó la denuncia de la actora dentro del Procedimiento Especial
Sancionador con clave [REDACTED]

GLOSARIO.

Actora, promovente:	[REDACTED]
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión, Comisión IEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional:	TEEP, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Procedimiento especial sancionador. El veintiuno de agosto, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto una denuncia en contra del Presidente Municipal, Secretario General, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, derivado de un despido injustificado en su contra por no haber obedecido unas indicaciones que no se encontraban dentro de sus funciones como [REDACTED], lo cual constituía violencia política.

2. Registro de la denuncia. El veintidós de agosto, la encargada de despacho de la Dirección jurídica del Instituto dictó acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave

3. Resolución de la Comisión del IEE. El veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave [REDACTED], al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 416 del CIPEEP y 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia política, misma que le fue notificada el veintiocho de agosto.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Presentación del escrito inicial. El treinta y uno de agosto, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el cual, promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución recaída en el expediente [REDACTED], en la que le desechaban la queja interpuesta, al considerar que la responsable había sido omisa en su labor, al no hacer una interpretación pro persona y de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Trámite de publicitación. El uno de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó la interposición del recurso, tuvo por recibido el escrito signado por la actora, fijó en los estrados el medio de impugnación y certificó la no interposición de tercero interesado.

3. Remisión al Tribunal. El seis de septiembre, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este Tribunal el escrito del Juicio ciudadano, original de la interposición del recurso, auto de recepción, cedula de notificación razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro, el informe circunstanciado y copia certificada del Procedimiento Especial Sancionados con clave [REDACTED].

4. Registro y turno. El siete de septiembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-072/2023** y turnarlo a la Ponencia.

5. Radicación. El veinticinco de septiembre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al ser promovido por [REDACTED] en contra de la Comisión del IEE, mediante el cual desecho su denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el veintiocho de dos mil veintitrés, por lo que su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales lo presentó el treinta y uno de agosto del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de la parte actora; de igual manera señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en el informe con justificación de la responsable, en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁴, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en copia simple de la **“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR [REDACTED]”**

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

El documento del inciso **1** es **documental privada** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Las identificadas como **2 y 3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para

⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica



La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

1. **Agravio:** Indebido e ilegal desechamiento de la queja presentada.
2. **Pretensión:** Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.
3. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

La promovente refiere que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de manera incorrecta el veinticuatro de agosto del presente año, resolvió declarando el desechamiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Procedimiento Especial Sancionador con clave

[REDACTED], al ser omisa en su labor, puesto que no hace una interpretación conforme, principio pro persona y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos ellos, en su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos debiendo ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal.

Por todo lo anterior, que la actora considera que la hoy responsable no dictó una resolución con base en una aplicación correcta de los derechos fundamentales.

La autoridad responsable en su informe justificado refiere que la resolución impugnada se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, la promovente el veintiuno de agosto del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto una denuncia en contra del Presidente Municipal, Secretario General, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, derivado de un despido injustificado en su contra por no haber obedecido unas indicaciones que no se encontraban dentro de sus funciones como policía, lo cual constituía violencia política.

Por lo que el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave [REDACTED], al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 416 del CIPEEP y 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia política.

Esto a razón de que al realizar un análisis preliminar para delimitar la competencia en el que se advertía que no se colmaba, ya que la hoy promovente no fue electa mediante el voto popular; ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa; o es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, esta Autoridad se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

Dejando a salvo sus derechos de la hoy promovente para que acudiera ante la autoridad penal, laboral o administrativa correspondiente, para un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados como lo refiere el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., como a continuación se muestra:

a) Análisis preliminar.

Al tenor de lo anterior, la Autoridad sustanciadora no puede y no debe emplazar a los denunciados, como lo es aplicado al caso concreto, sino que debe llevar a cabo un análisis preliminar para determinar si en el particular está en presencia de una violación a la Constitución o a la Ley. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Énfasis añadido

Es bien entendido, que dicho criterio emitido por la Sala Superior, conlleva a esta Autoridad Administrativa a realizar de manera oficiosa un análisis para determinar la improcedencia de una queja o denuncia cuando los hechos de manera clara, manifiesta, notoria e indudable no constituyan una violación en materia electoral o, en el presente caso, en materia de Violencia Política en razón de Género en contra de las mujeres. Lo cual, implica que el hecho de que no exista una violación que sea de nuestra competencia, no descarta la existencia de una violación en alguna otra.

b) La improcedencia.

Ahora bien, dentro de las causales de desechamiento y sobreseimiento en cuestiones de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, apelando de forma supletoria el RQyDMVPCMRG a nuestra legislación local, tenemos las siguientes causales:

Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, cuando:
 - I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.
 - II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.
 - III. El sujeto a quien atribuir la conducta denunciada haya fallecido.
2. En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Sala Especializada, para su conocimiento.
3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
 - II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente a la Sala

Regional Especializada para su resolución. En caso de desistimiento, la Unidad Técnica notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

En ese tenor, es manifiesta la inexistencia de una causal de improcedencia que proceda en los casos de incompetencia, sin embargo, esto no amerita que esta Autoridad se encuentre obligada a conocer todas las quejas o denuncias en las que se alegue supuesta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ya que de los propios hechos, se debe advertir si la Autoridad Electoral Local se encuentra facultada para conocer de los mismos, o es menester que sean conocidos por otra Autoridad para su correcto seguimiento. Esto nos lleva a analizar otros criterios en los que la máxima Autoridad en materia electoral se haya pronunciado al respecto.

c) La incompetencia en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV¹.

Asimismo, en el capítulo III, del título III, de la Ley referida², relativo a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de género, se previó un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; y otorgó a cada orden y órgano, la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres en razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; 20 ter, 40 y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para

¹ La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

² ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

—A manera de ejemplo, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política en razón de género en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

Esta forma de entender la competencia no es novedosa, pues en asuntos de diversa índole, la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser del conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política en razón de género obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.

Así, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular;
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada);
- De manera excepcional, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018, de la Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE

POLÍTICO", en los que se enfatizó que la violencia política en razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Todo lo anterior, entraña la importancia de un análisis de la competencia, pues las denuncias deben ser atendidas conforme a la especialización legal que la situación amerite, de lo contrario se recaería en una incorrecta aplicación de justicia y derivar en la revictimización de la agraviada.

TERCERO. Caso concreto.

Para el caso que nos ocupa, está Autoridad Administrativa con fecha veintiuno de agosto del presente año, recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por la denunciante, mediante el cual hace del conocimiento los hechos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de un despido injustificado en su contra por no haber obedecido unas indicaciones que no se encontraban dentro de sus funciones como policía.

Aunado a lo anterior, dentro del escrito de denuncia se lee lo siguiente:

"1. Hasta el día veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, me desempeñé como Policía Municipal en el Municipio de Tlapanalá, Puebla; teniendo como funciones primordiales la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapanalá, Puebla."

Lo cual hace inequívoco advertir lo siguiente:

- A la fecha en que se llevaron los hechos denunciados, así como posterior a ellos y hasta la presentación del escrito de denuncia, la denunciante no ostentaba un cargo de elección popular y no formó parte de un órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la competencia de este Organismo constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.³

De tal suerte que al ser la competencia el escrutinio a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar e investigar la *Litis* planteada por la promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, Organismo Administrativo Electoral del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y propiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código Comicial Local, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, tenemos que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Permanente estima que la controversia planteada a su consideración, no es materia electoral, ello, en términos de que los criterios recientes emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales delimitan la competencia de las autoridades electorales, señalando que no se actualiza en automático dicha competencia, por la calidad de la persona denunciante, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** - Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

electoral cuando se afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

Una vez establecido lo anterior, es deber realizar un análisis preliminar para delimitar la competencia del caso que nos ocupa.

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular: **No se colma.**
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada): **No se colma.**
- De manera excepcional, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral¹: **No se colma.**

Bajo este supuesto, la controversia puesta a consideración de esta Autoridad, no encuadra en ninguno de los supuestos que actualizan la materia electoral en casos de violencia política en razón de género, dictados por la Sala Superior.

Con relación a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 18, 41 y 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la LEGAMVLM; 440 y 470 de la LEGIPE; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que **las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

En ese sentido, esta decisión merece reflexionar en que las autoridades especializadas tienen la finalidad de proteger y garantizar derechos bajo su ámbito de acción, que están delimitadas para enfocarse en la aplicación de la normatividad que detrás de su propia lectura y contenido, está el bien jurídico a tutelar bajo esa competencia.

Por lo que, al advertirse que la denunciante no fue electa mediante el voto popular; ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o, es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, esta Autoridad se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, no es menos importante señalar, que dentro de la LGAMVLV existe la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final de su artículo 20 Ter, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente, con la finalidad de que pueda acudir a la Autoridad Administrativa o Laboral correspondiente, para otorgar un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados.

Es así que, del análisis realizado por esta Autoridad sustanciadora al escrito de denuncia, así como de los elementos reunidos dentro de la facultad investigadora con la que se goza, y sin entrar al fondo de la misma, se llega a la conclusión que, no se conciertan los elementos de procedencia establecidos en el artículo 416 del Código Comicial Local y 2 fracción XLIII RQyDMVPCMRG aplicado de forma supletoria.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, y al no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 416 del Código Comicial Local, y 2 fracción XLIII RQyDMVPCMRG, aplicado de forma supletoria a la Legislación Local, se DESECHA por incompetencia la denuncia formulada por la [REDACTED] por su propio derecho.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 2 fracción XLIII Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, aplicado de forma supletoria a la Legislación Local, se declara la incompetencia de la denuncia presentada.

TERCERO. Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120623, aprobado por esta Comisión Permanente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por la y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.



CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN

De lo que resulta necesario analizar si existía o no competencia de la responsable para poder conocer la denuncia y sustanciar el procedimiento especial sancionador, para esto es importante referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

También el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**", consideró que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o el de los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

De igual manera el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género.

Esta reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada

de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, la autoridad responsable, en primer lugar, debe de analizar la esencia de la controversia que se plantea, en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutora es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente, situación que este Tribunal advierte que si sucedió, esto a razón de que **si realizó un estudio preliminar para delimitar la competencia** en su considerando Tercero de la resolución impugnada, en términos de los criterios recientes emitidos por las Salas del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación los cuales delimitan la competencia de las autoridades electorales.

Llegando a la conclusión de que no se colmaban los elementos al no ser electa la promovente mediante el voto popular; ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa; o es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

De igual manera, la responsable en su resolución impugnada, si respetó el debido proceso que debe regir todo acto de autoridad, manifestado que de conformidad a las formalidades esenciales del procedimiento, advirtió su incompetencia por razón de materia.

Contrario a lo señalado por la promovente, respecto de que la responsable fue omisa en su labor en una aplicación correcta de los derechos fundamentales al no hacer una interpretación conforme, principio pro persona y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que la responsable sí dictó la resolución respetando el principio constitucional de legalidad, al realizar el análisis **preliminar para delimitar la competencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ya que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe de verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

Si bien las autoridades electorales tienen la facultad para conocer de las denuncias sobre violencia política a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, **ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política.**

Esto a razón que de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Por lo que, la responsable al advertirse que la denunciante no fue electa mediante el voto popular, ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa, si se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

Es por lo anterior que se declara **INFUNDADO** su agravio de la promovente, toda vez que la resolución de la autoridad responsable fue respetando el principio constitucional de legalidad, al realizar el análisis **preliminar para delimitar la competencia** en el que no se colmaban los elementos; al no ser electa la promovente mediante el voto popular ya que desempeñaba el cargo de [REDACTED], los hechos denunciados no constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa; o al ser parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, toda vez que los hechos denunciados versan sobre un despido injustificado por el desempeño de su labor como Policía Municipal, en consecuencia, **se confirma** la resolución impugnada.

Por lo que se sigue dejando a salvo los derechos de la promovente para que acuda ante la autoridad penal, laboral o administrativa correspondiente, para un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados en el escrito de veintiuno de agosto del presente año.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica de **INFUNDADO** el agravio, en término de lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

